



350-2009 ACCIÓN DE PROTECCIÓN

RELACION: En esta fecha, ante los señores: Abogados Inés Rizzo Pastor y Jorge Jaramillo Jaramillo, Jueces Titulares Provinciales, y Abogado Vicente Salazar Neira Conjuez de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la Abogada Violeta Yáger Panizo, Secretaria Relatora, se hizo el estudio en relación con la presente causa.- Guayaquil, 17 de agosto del 2010.-

SECRETARIA RELATORA
Segunda Sala Civil, Mercantil
Inquilinato y Materias residuales
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS



Guayaquil, 17 de agosto del 2010; a las 14h00.-

VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, Ing. Atilio Oswaldo González Zambrano de la sentencia desestimatoria expedida por la Jueza Primera de Garantías Penales de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección que le sigue a la Escuela Politécnica del Litoral y al Ing. Luís Alban Granizo en su calidad de Director del Proyecto Ancón, al efecto se considera: **PRIMERO:** El proceso es válido al no existir omisión de solemnidad sustancial ni vicio de procedimiento que lo afecte de nulidad influyendo en la decisión de la causa **SEGUNDO:** De fs. 1 a 13 comparece el Ing. Atilio Oswaldo González Zambrano, proponiendo acción constitucional de protección fundamentado en los artículos 88, 11 numeral 3, y 86 numeral 2 de la Constitución de la República en contra de la Escuela Politécnica del Litoral representada por el doctor Moisés Tacle Galárraga en su calidad de Rector y del Ing. Luís Albán Granizo en su calidad de Director del Proyecto Ancón, manifestando, que el 26 de febrero del 2009 mediante oficio No. PRCP-115-09 el Ingeniero Luís Albán Granizo

en su calidad de Director del Proyecto Ancón le expresa que “habiéndose expedido el decreto ejecutivo 1486 en el R.O. 497 del 30 de octubre del 2008, expreso a Ud., mi agradecimiento por sus servicios prestados al proyecto Ancón, por su acrisolado espíritu de trabajar en equipo y en forma honesta demostrando su entereza y responsabilidad, lo cual nos congratula haber obtenido sus servicios en beneficio de la Institución y del proyecto en particular” y como puede observar mi trabajo fue permanente estable en la ESPOL que me afilió el IESS durante mas de nueve años, por tanto el acto ilegítimo indicado anteriormente viola mis derechos constitucionales como son los del trabajo a gozar de una remuneración justa y retribución justa, al desempeño de un trabajo saludable y convenido, el derecho ala seguridad social, que incluye mi familia que depende de mi trabajo, a mi estabilidad laboral, a mi derecho de vivir en un ambiente de paz y tranquilidad que se logra con un trabajo estable y seguro y me pone en estado de imposibilidad de poder lograr otro trabajo dado mi edad (se me discrimina) derechos garantizados en los artículos 2 inciso 2, 23,34,35 y 329 de la Constitución de la República que garantiza la estabilidad laboral del servidor en su trabajo, para concluir solicitando que se disponga y ordene en sentencia su inmediata restitución a sus funciones de supervisor de Operaciones del Proyecto Ancón de la Espol así como el pago de todas sus remuneraciones y beneficios sociales. Aceptada la demanda al trámite se cumplió con la notificación a los demandados y al Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, para posteriormente cumplirse con el trámite correspondiente en el que no procede la desestimación alegada al no haberse configurado plenamente la inasistencia del accionante; **TERCERO:** Durante la sustanciación de la presente acción constitucional se convocó y llevo a cabo la audiencia pública por dos ocasiones según consta de fs. 54 a 56 y 69 a 72 que se complementan entre si por ser idénticos los fundamentos con pequeñas diferencias sin que en nada influye la declaratoria de nulidad declarada por la jueza a quo, por los propios argumentos expresados al respecto sobre el principio contenido en el



310/09

8

numeral 2 del artículo 43 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, pues intervino el abogado defensor del doctor Moisés Tacle Galárraga en su calidad de Rector de la ESPOL mostrando su inconformidad con la declaratoria de nulidad de la primera audiencia porque el Procurador General del Estado no es parte procesal y su intervención es cuando la Institución Pública carezca de personería y la ESPOL es una persona jurídica de derecho público para luego negar las pretensiones del accionante en los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la acción e impugnar la validez de los documentos aparejados a la demanda y deducir las siguientes excepciones: **a)** Improcedencia de la acción, ya que el comunicado que dice haber recibido el accionante no constituye acto de autoridad pública puesto que el profesor Ing. Luis Albán Granizo no representa a la ESPOL; **b)** Falta de derecho del accionante, porque el mismo reconoce que es servidor público y por tanto otra es la vía para deducir el supuesto reclamo; **c)** Incompetencia de la jueza en razón de la materia porque el órgano para demandar el reconocimiento de los supuestos derechos es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; **d)** Atento al numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, sírvase ordenar pruebas que solicito; **e)** Negativa pura y simple a la acción de protección propuesta, concluyendo con la petición que se deseche la misma, para reglón seguido intervenir el abogado defensor del Ing. Luis Albán Granizo, manifestando, que acusa la rebeldía del accionante para que se considere como desistimiento de la acción y continuar contestando en los mismos términos de su antecesor en el uso de la palabra e inmediatamente interviene el abogado defensor del Delegado Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, para impugnar los fundamentos de hecho y derecho de la acción rechazando la misma en todas sus partes analizando la naturaleza y requisitos de la acción de protección del artículo 88 de la Constitución, argumentando que no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo que corresponde a los tribunales de Justicia en la vía ordinaria citando los artículos 75 y


Ab Violeta Yager Panizo
SECRETARIA RELATORA
Segunda Sala Civil, Mercantil
Inquilinato y Materias residuales
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

76 constitucionales, concluyendo sobre la no presencia del accionante como una renuncia tácita y rebeldía procesal, solicitando que se niegue la acción de protección ordenando el archivo y finalmente intervino el abogado del accionante para ratificarse en los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; **CUARTO:** Analizando el recaudo que consta de fs. 1 en relación a las pretensiones del accionante, se determina que el 26 de febrero del 2009 fue cesado de sus funciones en el trabajo que venía desempeñando para la Escuela Superior Politécnica del Litoral desde Agosto de 1999 (fs. 2) sin que la entidad requerida y/o el suscriptor del mismo hubieran demostrado lo contrario en las audiencias pública celebradas, donde ni siquiera se lo menciona ni tampoco presentaron el decreto ejecutivo que se refiere como motivo para fundamentar la decisión contenida en el oficio PRCP-115-09, razón por la cual se presumen ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante al tenor del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, situación que se confirma con los contratos continuos de trabajo que corren de fs. 12 a 17 de los que se extrae la periodicidad en el cargo por haber operado los principios laborales predominantes de tracto sucesivo e intangibilidad sobre la estabilidad y continuidad de la relación de trabajo, porque el trabajo es obligatorio constitucionalmente regulado por la ley mediante contratos, que no pueden quebrantarse en formar unilateral ni tampoco pueden negarse o desmejorarse las condiciones derechos y beneficios que reconocidos por la Constitución como un derecho social garantiza el Estado y por ende al quedarse el empleado sin el trabajo en forma indudable incide en su familia que se ve afectada con la ruptura ilegítima de las relaciones laborales como acontece en el caso. **QUINTO:** Por otro lado, abona a favor del accionante, el hecho de que estaba obligado a prestar sus servicios lícitos y personales como "Supervisor de Operaciones en Ancón o en cualquiera de las Unidades de la Institución" entendiéndose estas de la contratante la Escuela Superior Politécnica del Litoral, como se pacta bilateral y prolongadamente en las cláusulas tercera y cuarta de los contratos referidos, de cuya estipulación resultan los derechos



3-0/09

9

adquiridos del actor sobre la estabilidad en el trabajo bajo el régimen constitucional y marco jurídico aplicable al sector público en las épocas que se tornó permanente la relación laboral por la celebración prolongada de los contratos de trabajo, por lo que si terminó el Proyecto Ancón que no se ha probado, en contrapartida la accionada como se comprometió contractualmente tenía la obligación de ubicarlo en cualquier unidad de la Institución como conocía perfectamente el Rector de la ESPOL al haberlo contratado y no adoptar la decisión de separarlo definitivamente de su trabajo mediante el Director del Proyecto Ancón, que al hacerlo indiscutiblemente violaron el derecho al trabajo que venia manteniendo consecutivamente en relación de dependencia con la Institución de Educación Superior desde el año de 1999 desempeñándolo en los términos de "acrisolado espíritu de trabajo en equipo y en forma honesta, demostrando su entereza y responsabilidad, lo cual nos congratula haber obtenido sus servicios en beneficio de la Institución y el Proyecto en particular" señalados en el mismo oficio de fs. 1, circunstancias que en forma indiscutible revelan eficiencia, méritos y capacidad en el ejercicio de sus funciones que lo hacían merecedor del respeto a sus derechos laborales en vez de cesarlo injustamente, transgrediendo la entidad demandada por tanto su derecho constitucional al trabajo garantizados tanto en la Constitución anterior como en los artículos 33 y 325 de la actual Constitución de la República concordando con los numerales 1, 2, 3, y 5 del artículo 326 y artículo 327 ibídem, cuyos mandatos constitucionales estaba obligada observar. **SEXTO:** De lo anterior se infiere que mediante la presente acción constitucional el accionante procura que se le proteja su derecho al trabajo estable que tenía en la demandada como está examinado en el considerando precedente en cuyo sentido opera la acción prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República y artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene por finalidad dar protección a los derechos reconocidos en la Constitución que se han vulnerado en perjuicio del accionante como de hecho ocurre, pues resulta inconcebible que la

Ab Violeta Yager Panizo
SECRETARIA RELATORA
Segunda Sala Civil, Mercantil
Inquilinato y Materias residuales
CORTE DISTRICIONAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

relación laboral mantenida con el actor por tantos años fuere considerada como aislada que permitía el desacierto de finalizarlas sin quebrantarse sus derechos reconocidos constitucionalmente;

SEPTIMO: En dicho contexto, cabe señalar, que se consagra a la justicia constitucional como la herramienta mas eficaz e idónea para hacer efectivo el texto constitucional y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares, como establece la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así, resulta incuestionable que la accionante recurre a la justicia constitucional requiriendo protección como mecanismo para evitar eficazmente la total consumación de la vulneración de sus derechos constitucionales con la inmediatez que requiere impedir que aumenten efectivamente los perjuicios que se le están ocasionando.

OCTAVO: Finalmente en dicho contexto, cabe señalar que el asunto subjúdice no se trata de mera legalidad como se alega equivocadamente, pues no se persigue la declaratoria del derecho al trabajo y el consiguiente derecho a la seguridad social, por que estos venía gozando permanentemente el actor sino protegerlos por la flagrante violación constitucional cometida en su perjuicio. En tal virtud, por el mérito que prestan las consideraciones que anteceden y como los jueces somos garante de la vigencia de los derechos constitucionales, entre los que se encuentran los vulnerados en perjuicio del accionante, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas **“Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República”** aceptando el recurso de apelación interpuesto, dispone que la Escuela Superior Politécnica del Litoral por intermedio doctor Moisés Tacle Galárraga en su calidad de Rector o quien haga sus veces actualmente, reintegre en forma inmediata al accionante Ing. Atilio Oswaldo González Zambrano a su puesto de trabajo o a otra Unidad de la Institución en caso que hubiere terminado el Proyecto Ancón, en las mismas condiciones de trabajo y sueldo que percibía. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República en armonía con el artículo 18 de la



10

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone a título de reparación integral el pago de todas las remuneraciones con las adicionales que ha dejado de percibir el prenombrado trabajador a partir del mes de marzo del 2009 hasta la actualidad incluyendo el pago de aportes, fondos de reserva y mas obligaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el deber del representante legal de la accionada de informar seguidamente bajo prevenciones de ley, el cumplimiento de lo que este fallo resuelve. La secretaria relatora remita copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional para los fines consiguientes. Se deja a salvo el derecho a cualquiera de las partes para de creerlo procedente, intenten las acciones legales ordinarias sobre el fondo de la controversia que se deviene de los argumentos expresados por los litigantes, que no son materia del presente juzgamiento constitucional.- Publíquese y notifíquese.-

Inés Rizzo P.
Ab. Inés Rizzo Pastor
JUEZA INTERINA DE LA SEGUNDA SALA
CIVIL Y MERCANTIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Jorge Jaramillo
Ab. Jorge Jaramillo Jaramillo
2º Juez de la 2ª Sala Civil y Mercantil
Corte Provincial de Justicia del Guayas

Vicente R. Salazar Neira
AB. VICENTE R. SALAZAR NEIRA
Conjuez del Tercer Juez de la
Segunda Sala de lo Civil, Mercantil
Inquilinato y Materias Residuales de la
Corte Provincial de Justicia del Guayas

Violeta Yager Panizo
SECRETARIA RELATORA
Segunda Sala Civil, Mercantil
Inquilinato y Materias residuales
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Violeta Yager Panizo
SECRETARIA RELATORA
Segunda Sala Civil, Mercantil
Inquilinato y Materias residuales
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

